



RESOLUCIÓN No. 0134

Valledupar, 15 MAY 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1. (EXPEDIENTE 034 - 2019)

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Oficina Jurídica de la corporación recibió en fecha 05 de junio de 2018, por parte de la Coordinación GIT para la gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, informe sobre conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, por parte del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar.
800.096.558-1

Que la Coordinación GIT para la gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos realizó visita de inspección ocular en la vía que comunica desde el Municipio de Agustín Codazzi hasta el corregimiento de Casacará, donde evidenció una afectación ambiental, generada por la inadecuada disposición de residuos sólidos, ubicados en su mayoría a orillas de la vía.

Que el informe remitido por la Coordinación GIT para la gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, indicó:

- *El sitio en mención, el cual está siendo destinado para disponer residuos de tipo orgánico, material vegetal, escombros, residuos ordinarios, etc. Indagando con los traficantes de esta vía, estos manifiestan que los residuos son transportados y dispuestos a través de vehículos particulares, de tracción animal, entre otros.*
- *Estos residuos producen olores ofensivos al parecer por la descomposición de animales muertos y la quema de estos.*
- *Cabe destacar la probabilidad de ocurrencia de accidentes de tránsito por parte de las personas que diariamente transitan por esta vía, debido a la presencia de animales carroñeros y de poca visibilidad producida por el humo proveniente de las quemas de estos residuos.*

Que dentro de los impactos ambientales que se evidencian por la disposición inadecuada de los residuos sólidos en las orillas de la vía que conduce desde el Municipio de Agustín Codazzi al Corregimiento de Casacará, se pueden mencionar la alteración de los siguientes recursos naturales y de salubridad, que alteran la normal residencia o hábitat en las zonas de influencia directa de la vía impactada:

- *Alteración del suelo impactado, por la disposición de diferentes tipos de residuos (domésticos, escombros, especiales etc.)*
- *Generación de olores ofensivos.*
- *Alteración del aire por quemas incontroladas.*
- *Contaminación de la flora y fauna.*
- *Riesgo de la salud de las personas y animales que transmitan y por el sector.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

0134

15 MAY 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

- *Falta de cultura ciudadana y gestión administrativa para solucionar el problema.*
- *Dispersión de residuos livianos en un área considerable.*
- *Falta de gestión administrativa por parte del municipio de Agustín Codazzi, para solucionar el problema existente a través de la aplicación de medidas preventivas y correctivas*

Que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR mediante Auto No. 272 del 01 de abril de 2019, inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR.

Que a través del Auto No. 0719 del 22 de julio de 2022 la Oficina Jurídica de CORPOCESAR formuló pliego de cargos en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, identificado con NIT No. 800.096.558-1.

- *Realizar una disposición inadecuada de los residuos sólidos en las orillas de la vía que conduce dese el municipio de Agustín Codazzi al corregimiento de Casacará vulnerando con esta acción el artículo 35 del decreto 2811 de 1974.*
- *Por Contaminar el Suelo, y atentar contra la fauna y la flora circundante en el área de la inadecuada disposición de residuos sólidos, vulnerando el artículo 8 del decreto 2811 de 1974.*
- *Realizar quema abierta en área rural, incurriendo en la prohibición estipulada en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.*

Que, transcurridos diez (10) días contados a partir de la notificación del Auto No. 0719 del 22 de julio de 2022, el MUNICIPIO DE CODAZZI-CESAR, pese a haber sido debidamente notificado, guardó silencio frente a los cargos formulados y se abstuvo de presentar descargos dentro del término legal previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; en consecuencia, operó la preclusión de la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa en dicha etapa del procedimiento.

Que, mediante Auto No. 0029 del 04 de marzo de 2024, CORPOCESAR dispuso prescindir de la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso, en consideración a que el investigado no presentó descargos dentro del término legal.

Que a través de auto No. 0070 del 11 de abril de 2024, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR dándole cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del decreto 3678 de 2010, comisionó a un profesional del área ambiental, para que emitiese concepto técnico detallando los grados de afectación ambiental, los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la existencia de responsabilidad del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.096.558-1., respecto de los cargos formulados mediante auto No. 0719 del 22 de julio de 2022, en caso que se concluya que el investigado es responsable, proceder a imponer la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Le corresponde a este Despacho entrar a analizar de fondo el presente asunto, con el fin de determinar si el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, incurrió en las conductas

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0134 DE 15 MAY 2026 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

constitutivas de infracción ambiental formuladas mediante Auto No. 0719 del 22 de julio de 2022 y, en consecuencia, si hay lugar a declarar su responsabilidad e imponer la sanción.

En ese sentido, el problema jurídico se contrae a establecer si la disposición inadecuada de residuos sólidos en las orillas de la vía que conduce desde el municipio de Agustín Codazzi al corregimiento de Casacará, así como la realización de quemas abiertas y la consecuente afectación a los recursos naturales, son atribuibles al ente territorial investigado, en calidad de infracción a la normatividad ambiental vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, especialmente el informe técnico allegado por la Coordinación GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, se encuentra acreditado que en el sector mencionado se venía realizando una inadecuada disposición de residuos sólidos de diversa naturaleza, tales como residuos orgánicos, material vegetal, escombros y residuos ordinarios, los cuales eran depositados a orillas de la vía mediante el uso de vehículos particulares y de tracción animal.

Así mismo, se evidenció la generación de olores ofensivos producto de la descomposición de residuos, la realización de quemas abiertas, la presencia de fauna carroñera y la afectación de las condiciones de seguridad vial, así como impactos negativos sobre los recursos suelo, aire, flora y fauna, y riesgos para la salud humana.

En este sentido, se advierte que tales conductas configuran una vulneración a lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, particularmente en sus artículos 8 y 35, en cuanto prohíben la contaminación del ambiente y la disposición inadecuada de residuos, así como al artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, que establece la prohibición de realizar quemas abiertas en áreas rurales sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Ahora bien, es preciso señalar que los entes territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, tienen el deber de garantizar la adecuada gestión de los residuos sólidos dentro de su jurisdicción, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, el decreto ley 2811 de 1974, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la normativa reglamentaria aplicable.

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0134 DE 15 MAY 2026 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el decreto ley 2811 de 1974 **Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**” en su artículo 1 establece:

ARTÍCULO 1.- *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 31 estableció:

ARTÍCULO 31. Funciones. *(Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 y 24 estableció:

ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

En el caso bajo estudio, se evidencia una omisión por parte del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR en el cumplimiento de dichas obligaciones, en tanto no adoptó las medidas necesarias para prevenir la disposición inadecuada de residuos en el sitio referido, tampoco implementó acciones efectivas de control, vigilancia y manejo de la situación evidenciada, permitiendo con ello la continuidad de las conductas generadoras de afectación ambiental.

0134

15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

De otra parte, se observa que el ente territorial investigado, pese a haber sido debidamente notificado del pliego de cargos, no presentó escrito de descargos dentro del término legal previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, tampoco aportó elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos imputados, guardar silencio frente a los mismos, lo cual implica que esta autoridad deba decidir con base en el acervo probatorio existente en el expediente.

En igual sentido, dentro de la etapa de alegatos, la CORPORACIÓN garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, corriendo traslado al investigado para su presentación, sin que este hiciera uso de dicha oportunidad procesal.

Así las cosas, el informe técnico allegado al expediente, el cual goza de presunción de veracidad, constituye prueba idónea y suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos investigados, permitiendo establecer la existencia de las conductas infractoras.

El artículo 84 de la ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la ley 1333 de 2009, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: *Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.*"

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

En ese orden de ideas, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, el legislador en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El hecho generador con culpa o dolo, el daño y el vínculo causal entre los dos; El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

Por ello, frente a la configuración de la responsabilidad ambiental, se evidencia la concurrencia de los elementos exigidos por la ley, a saber: **(i) el hecho generador**, consistente en la disposición inadecuada de residuos sólidos y la realización de quemas abiertas; **(ii) el daño ambiental o riesgo de afectación**, reflejado en la alteración de los recursos naturales y los riesgos para la salud y la seguridad; y **(iii) el nexo causal**, en tanto dichas afectaciones son consecuencia directa de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ente territorial.

Es pertinente aducir que la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental, que se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes. La culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción

0134

15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla

Por lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por el ente territorial se enmarca en un actuar culposo, toda vez que se evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes legales de control y gestión ambiental, configurándose una omisión en la adopción de medidas oportunas y eficaces para evitar la ocurrencia de los hechos descritos.

En mérito de lo expuesto, se concluye que el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR es responsable por la comisión de las conductas imputadas en el pliego de cargos formulado mediante Auto No. 0719 del 22 de julio de 2022, razón por la cual esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, procederá a imponer la sanción a que haya lugar.

III. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establecen las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

La finalidad de la sanción busca actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien protegido - medio ambiente, buscando salvaguardar su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, al mismo tiempo compensar a la comunidad y el estado, los cuales se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, la cual busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 establece los tipos de sanciones a imponer así: *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0134 DE 15 MAY 2026 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Por su parte, el artículo 3 del decreto 3678 del 2010, estableció que, en la imposición de las sanciones, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, además se debe realizar un informe técnico por un profesional experto en cada materia, y de esta forma garantizar el debido proceso:

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

0134 DE **15 MAY 2026**

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Una vez verificado que, en el presente trámite Administrativo Sancionatorio ambiental, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.096.558-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en el auto No. 0719 del 22 de julio de 2022.

Al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de **MULTA**, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo, remitido a esta dependencia el 22 de mayo de 2024 en donde se determinó lo siguiente:

Con el fin de determinar el grado de afectación ambiental, se evalúan los criterios por riesgo ambiental como se muestran a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

A.

GRADO DE AFECTACIÓN		DETERIORO SUELO
Intensidad: define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	12
Extensión: se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno.	EX	1
Persistencia: se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome las condiciones previas a la acción.	PE	1
Reversibilidad: capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación, por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad: capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 17$	I	41

- ✓ **Valoración de la Afectación/ Rango de i:** Leve
- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la importancia de afectación al ser 41, toma un valor de 65 en el nivel de potencia del impacto
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia $o=0,2$
- ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 65 = 13$

$$R = (11,03 \text{ SMMLV}) * r = (11,03 * 1'.300.000) * 13 = 186'407.000$$

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0134 DE 15 MAY 2026 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a). Días de infracción: Teniendo en cuenta la información que reposa dentro del expediente, no es posible determinar la fecha de inicio y finalización de los hechos. Por lo tanto, a=1

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Causales de Agravación: Técnicamente no se evidenciaron circunstancias agravantes
Circunstancias de Atenuación: Técnicamente no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

C. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)

Ente Territorial: El municipio de Agustín Codazzi - Cesar, se encuentra en la categoría sexta, según reporte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, por lo tanto, Cs=0,4.

VALOR TOTAL DE LA MULTA: \$74'562.800 a cargo del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo con la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B1 y B2 en UVT se obtendría una multa de **B1: 1.584,25 UVT correspondientes a B1: \$74'562.800 para el Municipio de Agustín Codazzi.**

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 adicionado por el Art. 4 del Decreto 1277 de 2023, la cual dispone:

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, será sujeta de publicación en la página web de la autoridad ambiental competente".

0134 DE 15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0134 DE 15 MAY 2026 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 el cual señala:

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.096.558-1. respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el auto No. 0719 del 22 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.096.558-1., consistente en MULTA, por el valor de 1.584,25 UVT correspondientes a SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$74'562.800 M/C**) a cargo del investigado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.096.558-1., en la carrera 16 # 17-02 Agustín Codazzi - Cesar, o en su defecto en el siguiente correo electrónico: notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0134 DE 15 MAY 2026 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación G.I.T para la Gestión del Saneamiento Ambiental y Control de Vertimiento. líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.



ARTICULO SÉPTIMO: PUBLIQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 y 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON– Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON– Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.